

CONSTANCIA: Manizales, 06 de mayo de 2024. Pasa a despacho, para resolver sobre apertura de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

Posterior a la devolución del expediente, el operador de insolvencia adscrito a la Fundación Liborio Mejía, envía documentación aportada por el deudor insolvente en la cual busca aclarar su domicilio y para que cesen los descuentos por libranza que se efectúan sobre la pensión.

Sírvase proveer,


LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	JAIME LEONCIO LÓPEZ ÁLVAREZ
RADICADO	170014003001 2024 00127 00
ASUNTO	DECLARA APERTURA

Se dispone este despacho a resolver sobre la apertura de la liquidación patrimonial del deudor, persona natural no comerciante **JAIME LEONCIO LÓPEZ ÁLVAREZ**, remitido por la señora **PAOLA ANDRES SÁNCHEZ MONCADA**, operadora de insolvencia nombrada y posesionada por la directora del centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Fundación Liborio Mejía de Manizales, en virtud al fracaso de la negociación, para que se continúe por parte de la Judicatura con el trámite previsto en el artículo 563 del C.G. del P., radicado bajo el número 17001400300120240012700.

Luego de que, mediante decisión del 13 de diciembre de 2023, la operadora de insolvencia resolviera admitir solicitud de trámite de insolvencia presentada por el señor **JAIME LEONCIO LÓPEZ ÁLVAREZ**, se programó audiencia de negociación de deudas para el 01 de febrero de 2024, cuyo resultado fue que se declarara el fracaso de la negociación de pasivos al no llegar a un acuerdo de pago, ordenando en consecuencia el traslado y se remitió a reparto el asunto entre los Juzgados Civiles Municipales de Manizales.

En examen inicial del trámite de negociación de deudas, este despacho dispuso el 27 de febrero de 2024, no dar apertura y devolver el expediente con el fin de que se estableciera el municipio del domicilio del deudor con el fin de definir la competencia de este Juzgado.

En escrito del 06 de marzo de 2024, la operadora de insolvencia saneó las actuaciones del proceso de negociación de deudas, dejando claro que el domicilio del solicitante está en la dirección Calle 39ª N° 24-93, Apto 402 B de la ciudad de Manizales.

En virtud de lo anterior, este despacho es competente en virtud a lo dispuesto en el artículo 534 del Código general del proceso, que adscribe tal competencia a los Jueces civiles municipales del domicilio del deudor.

Los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial consagrados en el art. 565 del CGP, son los siguientes:

"La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán

puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos,so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el CódigoSustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelacións que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquierotra que le sea contraria.

PARÁGRAFO. *Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a lasreglas de la liquidación.”*

En lo relacionado con el nombramiento del liquidador, debemos acudir al Decreto 1069 de 2015, el cual, en su artículo 2.2.4.4.10.2 establece

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.2. Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

PARÁGRAFO. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

En ese sentido, a la fecha del presente auto, se encuentra vigente el siguiente listado de liquidadores categoría C, con jurisdicción en Manizales, en el sistema de información de la Superintendencia de Sociedades.

Sistema de información de la supersociedades							
IdUsuario	Documento	Número	Nombre	Jurisdicción	Categoría	Cargo	Liquidacion Actuales
53135	CÉDULA	75086874	ARANGO OSPINA FELIPE ALBERTO	INTENDENCIA MANIZALES	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
53381	CÉDULA	4520846	MEJIA RESTREPO ANDRES FERNANDO	INTENDENCIA MANIZALES	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
30722	CÉDULA	1053814449	SOTO VASCO JUAN CARLOS	INTENDENCIA MANIZALES	B, C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
51393	CÉDULA	42156539	VELASCO MONTTOYA LAURA MARIA	INTENDENCIA MANIZALES	B, C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
52070	CÉDULA	80136550	ZULUAGA SIERRA ANDRÉS FELIPE	INTENDENCIA MANIZALES	C	LIQUIDADOR, INTERVENTOR	3

Revisado a detalle el anterior listado, se encontró que ninguno de los liquidadores reside en la ciudad de Manizales, así las cosas, teniendo en cuenta que mediante resolución DESAJMAR23-328 del 31 de marzo de 2023 *“Por medio de la cual se integra la lista de Auxiliares de la Justicia para la vigencia 2023 - 2025 en los términos del acuerdo PSAA15-10448 de 2015”*, acorde con lo señalado en el artículo 48-1 CGP, se hace necesario tomar la siguiente lista de auxiliares de la Justicia vigente para el Distrito Judicial de Caldas.

Municipio	Cargo	Nombre	Documento	Dirección	Teléfono	Correo electrónico
Manizales	Liquidador	ALIAR S.A	Nit 810001094	calle 24 #21- 21 of. 206	3148614577	aliarsa@hotmail.com
Manizales	Liquidador	JOSE HERNANDO DURAN LOAIZA	Cédula 2775729	Calle 15 #6- 05	3177832961	hernandoduran59@hotmail.com
Manizales	Liquidador	LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ	Cédula 91223635	Calle 34 No. 13-51 Hab. 521	3177642270	luisemiliocorrea@live.com
Manizales	Liquidador	MERCEDES QUIÑONES HERRERA	Cédula 49664680	cII 12 · 10-48 p1	3116039893	mercedes.quinones@mqh.com.co

De acuerdo a lo anterior, se designan como liquidadores para el presente proceso de liquidación de persona natural no comerciante a **MERCEDES QUIÑONES HERRERA (C.C. 49.664.680)**, **ALIAR S.A. (N.I.T. 81.000.109-4)** y **JOSE HERNANDO DURÁN LOAIZA (C.C. 2.775.729)**. Se advierte a los designados que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto.

Por último, solicita el deudor cesen los descuentos por libranza que hay sobre su pensión. Al respecto se observa que, en la solicitud de negociación de deudas, el insolvente relacionó sus acreencias con las entidades Banco Popular S.A. y Banco Credifinanciera S.A. hoy Ban100 y que la operadora de insolvencia, junto a dicha solicitud, relacionó copia de los oficios dirigidos a esas dos entidades y al pagador del solicitante.

Al respecto, deben observarse varios de los efectos de esta apertura, a saber.

El primero de ellos es la prohibición expresa que tiene el deudor de hacer pagos respecto de las obligaciones que éste ostente a la fecha de apertura, pues estas deben atenderse de ahora en más a las reglas del concurso, por lo que permitir que se sigan haciendo pagos por medio de los descuentos por libranza, contravendría la norma notoriamente.

1. (...)

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos

menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

De igual forma debemos atender lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 565 en referencia. Allí se le da una destinación específica a los bienes del deudor, bienes en los que está incluido el salario o en este caso la mesada pensional, por lo tanto, a partir de la fecha, esta solo podrá ser perseguida por los acreedores en cuanto a obligaciones que nazcan a la vida jurídica de ahora en adelante.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha

De la mano con lo dicho hasta ahora, tenemos el numeral 3º de los efectos de esta providencia, pues incorpora en un mismo lugar, todas las obligaciones contraídas por el insolvente antes de la presente fecha, razón normativa por la cual, los acreedores titulares de esas, debe sujetarse a las reglas del proceso concursal, lo contrario mutaría en privilegio que atenta ante la igualdad de los demás acreedores.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

(...)

Así las cosas, la norma especial del trámite liquidatorio, dota al Juzgador para que en su providencia de apertura, pueda dejar sin efectos los descuentos de libranza por nómina, emanados de una obligación que el deudor haya adquirido con anterioridad al día de hoy, en ese entendido, las obligaciones adquiridas con Banco Popular S.A. y Banco Credifinanciera S.A. hoy Ban100, por ser de fechas anteriores al inicio de este proceso, informadas incluso desde la solicitud de inicio del proceso de negociación de deudas y al ser incorporadas con la presente apertura, junto a las demás obligaciones suscritas por el deudor, no se podrá seguir disponiendo de la mesada pensional para hacer pagos por medio de descuentos de nómina para satisfacer dichas obligaciones, razón por la cual se ordenará al pagador que, cese cualquier descuento por libranza que esté llevando a cabo sobre la mesada pensional de **JAIME LEONCIO LÓPEZ ÁLVAREZ** para satisfacer las obligaciones que éste ostenta con Banco Popular S.A. y Banco Credifinanciera S.A. hoy Ban100.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante **JAIME LEONCIO LÓPEZ ÁLVAREZ** con cédula de ciudadanía número **10.284.009**.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidadores a **MERCEDES QUIÑONES HERRERA (C.C. 49.664.680)**, **ALIAR S.A. (N.I.T. 81.000.109-4)** y **JOSE HERNANDO DURÁN LOAIZA (C.C. 2.775.729)**, acorde con lo señalado en el numeral primero del artículo 48 del Código General del Proceso, tomados de la lista de auxiliares de la Justicia elaborada por la Superintendencia de Sociedades, quienes figuran inscritos en el cargo de liquidadores categoría C, acorde con el Decreto 169 de 2015. Comuníquese su designación.

Se fijarán como honorarios provisionales al liquidador, la suma de \$100.000 mensuales, en aplicación analógica del art. 67 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto 2130 de 2015 y el Acuerdo N° PSAA15-10448 de 2015, sin que estos excedan en ningún caso, el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación, es decir los \$3'184.515.

Se advierte a los liquidadores que conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, el nombramiento realizado es de obligatoria aceptación, razón por la cual se espera su aceptación dentro de un término de cinco (5) días posterior a la comunicación de la designación, so pena de ser relevado inmediatamente del cargo, con las consecuencias dispuestas en el artículo 50 del Código General del Proceso (Exclusión de la lista) y en lo pertinente, al régimen de sanciones y cesación de funciones previstas en el Decreto 962 de 2009 o las normas que lo compilen.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso -artículo 564.2 del CGP.-

CUARTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor -art. 564, núm. 3. CGP.

QUINTO: SE PREVIENE a todos los deudores del aquí solicitante, para que sólo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago hecho a persona distinta.

SEXTO: ORDENAR inscribir esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del C.G. del P.

SÉPTIMO: Oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura, para que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saberque si se adelantan procesos ejecutivos contra el deudor **JAIME LEONCIO LÓPEZ ÁLVAREZ (C.C. 10.284.009)** deben ser remitidos a la liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos; así mismo para que se deje a disposición de este juzgado lasmedidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor -arts. 564y 565 CGP-. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de loscréditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

OCTAVO: Oficiar a las entidades **CIFIN S.A.S.** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** reportando la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 573 del Código General del Proceso.

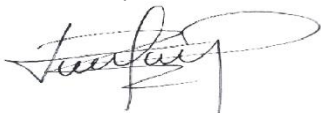
NOVENO: ORDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO de la POLICÍA NACIONAL que cesen los descuentos que por concepto de libranza se realicen a la asignación mensual de **JAIME LEONCIO LÓPEZ ÁLVAREZ (C.C. 10.284.009)** como retirado de esa institución respecto de las entidades financieras BANCO POPULAR S.A. y BANCO CREDIFINANCIERA S.A. hoy BAN100.

Líbrese el correspondiente oficio por Secretaría.

DÉCIMO: Advertir sobre los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial conforme se indicaron en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Publicado por estado No. 079 fijado el 08 de mayo de 2024 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f57af68eee69519801f7870d1acae25e19e5854ba982e40335ba3219558008**

Documento generado en 07/05/2024 05:21:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>